



MAYO 21 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES
ACCIONADO : AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS
DIAMANTE GIRARDOT.
VINCULADO : DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIA-
RIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT.
RAD. 253074003001-2021-0022500.

Por reunir los requisitos de ley, tramítase la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ENRIQUE DE LOS REYES FUENTES CONTRA AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO EPCMS DIAMANTE DE GIRARDOT.

Oficiese a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el término de DOS DIAS

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbc562972b50d5f5a6ceed7b72c946cfe4580484abaf75c00e11cfb86097fa5

Documento generado en 21/05/2021 11:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA MARCELA OTALVARO
ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES PORVENIR
VINCULADO ARL AXA COLPATRIA.
RAD. 253074003001-2021-0021900.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias a ARL AXA COLPATRIA, a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante y aporten las pruebas que considere, lo cual hará en el término de DOS DIAS

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e65c6f11889a8027ba88d009cfe5aebef54acc142be08c8119ff3920d5369c25

Documento generado en 21/05/2021 02:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0202-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO
 Accionado: CENCOSUD METRO-JUMBO DE GIRARDOT
 COOPERATIVA NACIONAL DE
 TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL

 Vinculada: ARL SURA
 CONVIDA EPS

 Sentencia: **070 (D. Trabajo)**

El señor JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO, identificado con c.c. 11.221.615, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa accionada CENCOSUD METRO-JUMBO DE GIRARDOT y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL y/o las vinculadas ARL SURA y CONVIDA EPS, ello al dar por finalizada sin justa causa la vinculación laboral y al no cancelarles las acreencias laborales.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Realice contrato de trabajo verbal desde el 09* de julio de 2.018 hasta el 29 de junio de 2.020, desempeñando el cargo de domiciliario para CENCOSUD METRO-JUMBO GIRARDOT-Cundinamarca. Cumpliendo el horario de 8:30 am a 8:30 pm.
2. Mi salario inicial fue de \$40.000 diarios, respeto a planillas de control diario que enviaba a CENCOSUD después me estipularon un salario de 1'180.000,00.
3. Dentro de mi relación laboral fui afiliado a la ARL SURA, pero no me afiliaron a la ARL SURA, pero no me afiliaron a la seguridad social en salud como EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, pago de rodamiento de la motocicleta de placa SML68B, marca Honda, modelo 2010, color negro, incapacidad.
4. El 29 de junio de 2.020 sufrí un accidente en mi motocicleta dentro del horario entre 4:00 pm a 5:00 pm, puesto que me disponía a llevar un domicilio a Melgar del mismo le informe a mi jefe directo Jimmy Rodriguez R. quien no presto atención e indicó que debía ser asistido por mi salud subsidiada CONVIDA EPS.
5. A raíz del accidente sufrí una laceración de músculo y se lesionaron unas venas, el cual se me agravó ocasionándome una ulcera en la pierna, el cual yo seguí trabajando tres días seguidos y no pude seguir laborando por este problema, en



la cual el medico tratante me dio 10 días de incapacidad inicialmente de la cual le informe a mi empleador, pero el mismo hizo caso omiso en la cual me despidió.

6. En repetidas ocasiones le exigí el pago de mis prestaciones el pago de mis prestaciones sociales en repetidas ocasiones, pero el mismo nunca accedió indicando que eso no le compete a él.
7. Además fui despedido en plena pandemia vulnerando el DECRETO PRESIDENCIAL 579 DEL 24 DE MARZO DE 2.020.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al trabajo.-

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la igualdad.-

Debido proceso.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 10 de Mayo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las entidades accionadas a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **CENCOSUD METRO-JUMBO DE GIRARDOT**, a través de FELIPE ARRIAGA CALLE, apoderado de la sociedad, se pronunció en memorial obrante a folio 29 a 33.-

La accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL**, a través de RODRIGO AGUILAR VALLE, apoderado de la sociedad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 21.-

De igual forma, por auto de fecha 10 de mayo de 2.021, se ofició a las entidades vinculadas, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

La vinculada, **ARL SURA**, no hizo pronunciamiento alguno.-

La vinculada, **CONVIDA EPS**, a través de JORGE LUIS LINARES CARDENAS, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 23 a 25.-



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o vinculadas le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al dar por finalizada sin justa causa la vinculación laboral y al no cancelarles las acreencias laborales.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias laborales. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de éstos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

3.2. Pues bien, en referencia a los casos en los que se invoca la protección a la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela si se encuentra comprometido el goce de



los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y discapacitados físicos. Pero también se ha extendido la protección a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos. Y es que se tratan de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.

4.- El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no



exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante, como por la entidades accionadas CENCOSUD METRO-JUMBO DE GIRARDOT, la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL y la vinculada CONVIDA EPS, y las pruebas aportadas, se tiene que el señor JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO, solicita que se le ampare los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la vida, a la igualdad y al debido proceso, igualmente solicita que las accionadas lo reintegren a su puesto de trabajo, y le paguen los salarios, y todas las prestaciones sociales, por haber sido despedido sin justa causa.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el señor JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO, deber ser negada, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, ya que el señor JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO, tiene a su alcance para la defensa de sus derechos el procedimiento ordinario laboral ante el respectivo juez laboral del circuito, pues se tiene que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como segunda instancia. habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, puesto que lo peticionado por el accionante, hace alusión a un litigio de tipo laboral, en el que ha de determinarse la existencia de una relación laboral entre el accionante en calidad de la trabajador, y las accionadas en calidad de empleadores, así como las demás circunstancias alegadas por el señor JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO, situación que amerita desde luego, un debate judicial, cuyo trámite es dispendioso, y que no puede ser atendido a través de la acción de tutela, por tratarse de un procedimiento y no de un proceso, y en razón a ello, se reitera, que el amparo constitucional debe ser negado.-



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el señor JOSE ALEXANDER BERMUDEZ CARDOZO contra las accionadas CENCOSUD METRO-JUMBO DE GIRARDOT y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL, y las vinculadas ARL SURA y CONVIDA EPS, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a7adde62f67707c5801de9f1e709c218dab0806b803bb778398ca6a04b370e

Documento generado en 21/05/2021 04:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez

Radicación No. 2021-075

Agréguese a los autos la certificación de devolución de la notificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Nacionales S.A.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e073b3e0ad98f761b3377b73c7492a343fbadbbe8e9e392d9167382982e3a2

Documento generado en 21/05/2021 03:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Carlos Eduardo Hernández
 Jairo Ortiz
 Jairo Hernández
Rad: 2021-224

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ, JAIRO ORTIZ y JAIRO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 679.000, 00 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 26 de junio de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (27 de junio de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ce8ac079e3853812edfca7a67272f3c554960f312aa681993155c6c109d151

Documento generado en 21/05/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Derly Viviana Arce Niño

Rad: 2021-0007900

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2021.-

En atención a lo solicitado remítase el oficio de embargo al correo electrónico suministrado

Notifíquese,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b3f56f18e51866b00b81d485d908ea049264ac7171ecf46650320a76f0e712

Documento generado en 21/05/2021 03:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de mayo de 2.021.- en la fecha al Despacho con solicitud de terminación por pago de la obligación.- . -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Urbanización mi Futuro Etapa II

Demandado: Martha Mireya Perea Buitrago

Radicación No. 2017-00332

En atención a lo expuesto por la parte demandante, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956f247e077ef14730dfb7787c6149fd8c723135a38f72ea902b673bfa4612bf

Documento generado en 21/05/2021 03:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARÍA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Olga Lucia Diaz Lozano
Rad: 2017-0021700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el expediente electrónico al correo electrónico suministrado

Notifíquese,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d77a6bab3140e82a393daa545941e47019b8865316e30bc9f353a6cb5fce6

Documento generado en 21/05/2021 03:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Campestre santa María del Campo

Demandado: Gloria Mercedes Gómez Jiménez

Rad: 2017-0031300

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020 el Despacho dispone:

Señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 22 de junio de 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. -

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república) y conforme a lo establecido a lo establecido en el artículo 450 del C.G.P

La licitación comenzara en la hora y fecha señalada y se cerrara después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubre el 70% del avaluó del inmueble. -

Para hacer postura deberá consignar el 40% del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Girardot en la cuenta de depósitos judiciales No. 25307204101 a órdenes de este despacho y para este proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaria del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G del P. arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJ20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura).-

Notifíquese,

El juez

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9eabeae99476a19ff3a57fdbc74bb5e999146323add2782a6f69a882e54c6d

Documento generado en 21/05/2021 03:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Carlos Eduardo Hernández
 Jairo Ortiz
 Jairo Hernández
Rad: 2021-224

Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Manzana 72 Casa 8 Barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, de propiedad de los demandados **Carlos Eduardo Hernández**, y **Jairo Hernández**, identificados con c.c. No. 1.070.623.366 y 3.041.633, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Manzana 72 Casa 8 Barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, de propiedad del demandado **Jairo Ortiz**, identificado con c.c. No. 93.434.662, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

Para la práctica de dicha diligencia, se ordena comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020. Líbrese el despacho comisario con los insertos necesarios. -

Se designa como secuestre a la **Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S**, para lo cual se le fija como honorarios la suma de **\$80.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04793e0afd0ea6647056105e4ce2ae659ada68430d2b81ccda43187db7b3365f

Documento generado en 21/05/2021 03:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: German González Quimba

Seneth Magdalia Parada Villabona

Radicación No. 2021-076

Agréguense a los autos la certificación de devolución de la notificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Nacionales S.A.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f046c603fa88e00e6f107f903c70d16d5d68d7c822efb2edde34b724c5947b4b

Documento generado en 21/05/2021 03:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: German González Quimba

Seneth Magdalia Parada Villabona

Radicación No. 2021-076

La respuesta allegada por los bancos BBVA, Banco de Bogotá, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277572abe40f93357512bcb851c3272207382b1ec12060b4fd908547a6a41ae2

Documento generado en 21/05/2021 03:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: German González Quimba

Seneth Magdalia Parada Villabona

Radicación No. 2021-076

En atención a lo informado por la Inspectora de Policía Municipal de Girardot, se designa como secuestre a **LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO**, a quien se le se asigna como honorarios la suma de **\$100.000.** Devuélvase el despacho comisorio al comisionado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f271cc3af02ce4e51f637ff56a6d7bcfef79a4600e1a8af08f458b98821730**

Documento generado en 21/05/2021 03:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez

Radicación No. 2021-075

La respuesta allegada por el Banco de Bogotá S.A., se agrega a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5f2d30a3e60d839b2029e0cd19ed189da335dfcdc47f05fd6f52e239532d92

Documento generado en 21/05/2021 03:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez

Radicación No. 2021-075

La respuesta allegada por Bancolombia., se agrega a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756985903e2f10b623c655b69d49411ca72fcac516376ec36d7f90f6a47762fb

Documento generado en 21/05/2021 03:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía
De Financiamiento
Demandado: Viviana Marcela Rodríguez Forero
Rad: 2021-002

Los documentos allegados por el patrullero Edwin David, de la Policía Nacional, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873aac9d682f8574edf902ddc270146dd36ba7da45e9519513554706fa2c2df2

Documento generado en 21/05/2021 03:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien.

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía
De Financiamiento

Demandado: Viviana Marcela Rodríguez Forero
Rad: 2021-002

Se decreta la terminación del proceso, como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placas EHY995, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EHY995, y el cual fue comunicado mediante oficio No. 0141 de fecha 22 de febrero de 2021, a la Policía Nacional – Secciones Automotores. – Oficiese.

Como el vehículo de placas EHY995 fue retenido y se encuentra en el parqueadero ubicado en la Hacienda Puente Grande Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera patio 2 de la ciudad de Bogotá, hágase la entrega de la misma, a la entidad demandante RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento. Oficiese

Por secretaría envíese los correspondientes oficio a la dirección de correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co y carcel.nabello911@pec.gov.co o lina.bazona938@pec.gov.co

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cb4705e63c9554b23d23af0fe9aa9150dd8635759f115e13237c621141e412

Documento generado en 21/05/2021 03:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo dos mil veintiuno

PROCESO: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO
DEMANDADO: DEIVIS RAMIREZ MENESES
RADICACION:2020-00423

La constancia de envió de la notificación a través de la empresa de mensajería inter rapidísimo, se agrega a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00820229acc8cc4143435bdd24a8f1e60305d7e44114508f2776e1a32720bef

Documento generado en 21/05/2021 03:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL

DTE: Bancolombia S.A.

DDO: Luz Stella Molina Gutiérrez

RADICACIÓN No. 2020-298

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, y envíese a la dirección de correo electrónico julians_65@hotmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0c75384920175be524fc851c710fbdac6ac1c32d72f0140dde4faf772326a3d

Documento generado en 21/05/2021 03:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Florentina García de Lemus

Rad: 2016-534

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga la demandada **FLORENTINA GARCÍA DE LEMUS**, identificada con c.c No. 1.083.881.484, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$16.000.000 - Oficiese. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

3efb24320f40db48b468fe7eafa30e40256699c28145f010e535666c16617571

Documento generado en 21/05/2021 03:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Florentina García de Lemus

Rad: 2016-534

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, elabórese nuevamente el oficio No. 256 de fecha 20 de febrero de 2020, con las correcciones indicadas mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, así como con firma digitalizada y remítase a la dirección de correo electrónico agencia@hyh.r ef.co

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab6e120669e8a0fc8ecab0f3a9a40d1396db989d2e14fa345495f97bc1724ee

Documento generado en 21/05/2021 03:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Marco Auli Vanegas García

Rad: 2021-184

Como de las pruebas aportadas con el memorial de subsanación de la demanda, el apoderado de María Lorena Vanegas Rojas, se tiene que el causante Marco Auli Vanegas García (q.p.ed), también procreó a Cesar Augusto Vanegas Rojas, y de igual manera, afirma que la sociedad conyugal constituida por Marco Auli Vanegas García (q.e.p.d) y Carmen Rosa Barrero De Vanegas, no ha sido liquidada, se inadmite la demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, indique la dirección y correo electrónico de dichas personas para efectos de citarlos conforme a lo establecido en el art. 1289 del Código Civil, en concordancia con el art. 492 del C.G. del P, y o presente poder otorgado por dichas personas.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0ea4e13177c62794474ac8639c517da21908bac418df9db831781e472833ff

Documento generado en 21/05/2021 05:06:37 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Néstor J Saray

Demandado: Rodrigo Cristancho y otro

Rad: 2012-0042600

Previo a resolver el recurso de reposición se requiere al apoderado del señor Rodrigo Cristancho, a fin que allegue constancia de envió del recurso a la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.-

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36991d8ae76b60a3c22b12a09a5b2fed33d6db7ceafad14f05750310f0a1311d

Documento generado en 21/05/2021 05:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 DE 2021.- en la fecha al Despacho con recurso de reposición dentro de termino. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Vicente Calderón
Demandado: María Helena Olave Polo
Rad: 2016-0040400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto mediante el cual no se accede al desglose de los títulos base de la acción. -

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho de que mediante el auto recurrido no se accede al desglose de los títulos base de la acción como quiera que el proceso se encuentra suspendido. -

Considera que en el presente asunto los documentos solicitados para desglose, no afectan la suspensión en la que se encuentra el proceso, pues la suspensión implica el no adelantamiento procesal que de impulso al proceso para continuar con su trámite normal, de manera que el desglose señalado no afectaría dicho trámite

El artículo 116 del Código General del Proceso señala "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha..."

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme la norma en cita y como quiera que la solicitud de desglose de los documentos objeto base de la acción no afecta la suspensión del proceso y dentro del mismo

ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se revocara el auto mediante el cual se niega el desglose para en su lugar ordenar el mismo. -

por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: revocar la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO ordenar el desglose de la Escritura Pública de Hipoteca No. 517 del 09/04/2016 de la Notaria Primera de Girardot y la letra de cambio por la suma de \$11.000.000.00 para ser cancelada 18 de junio de 2016, hágase entrega al demandante, con la constancia de que las obligaciones aún continúan vigentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa09c91fbc86d13bce12cd11d19b2aafa9b652e0c45d296d4989bea82876dac0

Documento generado en 21/05/2021 05:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>